

RESOLUCION EXENTA SS/N°

751

Santiago, 2 0 DIC 2018

VISTO:

La solicitud formulada por don David Debrott mediante presentación de fecha 8 de noviembre de 2018; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada; lo señalado en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N°64, de 2018, del Ministerio de Salud, y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

- Que, con fecha 8 de noviembre de 2018, don David Debrot, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud NºAO006T0002128, cuyo tenor literal es el siguiente: "Expediente de Registro de la Entidad Acreditadora Gesmedic SpA y sus documentos anexos".
- 2. Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
- 3. Que, respecto de la solicitud de información relativa a los registros de información de las entidades acreditadoras, cabe indicar que el tratamiento de dichos registros se verifica en razón de las facultades que al efecto prescriben los artículos 107 y 121 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en relación a la autorización y fiscalización de dichas entidades.
- 4. Que, en primer término, cabe hacer presente que en relación a la solicitud contenida en el requerimiento, sin perjuicio de la entrega de información que se realizará de acuerdo a lo señalado en los considerandos siguientes, el Registro de Entidades Acreditadoras se encuentra disponible permanentemente a través del portal electrónico de la Superintendencia de Salud (www.superdesalud.gob.cl), en el siguiente link: "http://www.supersalud.gob.cl/acreditacion/673/w3-propertyvalue-4744.html".
- 5. Que la información contenida en dicho Registro se configura a partir de los antecedentes proporcionados por la propia entidad acreditadora y el acto administrativo que autoriza a la entidad respectiva para ejecutar actividades de evaluación y acreditación de los Estándares Generales de Acreditación que correspondan.
- 6. Que, corresponde determinar si, respecto del el requerimiento formulado, procede una entrega íntegra de los antecedentes del expediente, o por el contrario, alguno de éstos queda tutelado por la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

- 7. Que, sobre el particular, el artículo 2 letra f) de la Ley N°19.628, determina que: "Para los efectos de esta ley se entenderá por: Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.".
- 8. Que, a su turno, el artículo 4º del referido cuerpo normativo, establece: "El tratamiento de datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta en ello.".
- 9. Que, finalmente, el artículo 7º del señalado estatuto legal, dispone: "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.".
- 10. Que, del análisis de los antecedentes aportados por la respectiva entidad acreditadora para los efectos de su autorización y registro, aparece de manifiesto que algunos de ellos contienen datos de personas naturales –como antecedentes académicos, currículum vitae, N° de Cédula de Identidad, dirección particular, estado civil, entre otros- que constituyen datos de carácter personal, es decir, información concerniente a una persona natural identificada, en los términos que al efecto preceptúa la letra f) del artículo 2º de la Ley N°19.628, cuya divulgación expone a las personas al conocimiento público de situaciones relativas a su esfera de privacidad, por lo que a su respecto corresponde rechazar el requerimiento formulado por la causal establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, esto es, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
- 11. Que, el propio Consejo para la Transparencia ha determinado improcedente la comunicación de esos datos al resolver, por ejemplo, el Amparo C201-15: "7) Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requiere conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, correo electrónico, entre otros), son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2º, letra f) de la Ley Nº19.628.". Al efecto, estableció el Consejo: "8) Que, en consecuencia, el dato correspondiente al correo electrónico se encuentra en el Ministerio de Agricultura en un registro que no es de libre acceso público, y por lo tanto, solo puede tratarse al interior de dicho órgano y específicamente para los fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros".

En este mismo sentido encontramos la decisión recaída en el Amparo C415-13: "Por tal razón, la oposición en análisis será desestimada y conjuntamente con ello, se acogerá el presente amparo y se requerirá a la Corporación Nacional Forestal, hacer entrega a don Julio Diego Ibarra Maldonado, de la información solicitada en el literal b) de la solicitud, tarjando previamente aquellos datos personales de contexto que en esta puedan contenerse, tales como: Rut, correos electrónicos, domicilio, teléfono, entre otros.".

Al efecto, y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 9 y 20 de la Ley N°19.628, este tipo de datos sólo pueden ser tratados al interior de cada organismo y exclusivamente para los fines específicos que motivaron su entrega, por lo que debe descartarse su potencial cesión a terceros.

12. Que, teniendo en consideración lo anterior, corresponde que esta Superintendencia aplique el principio de divisibilidad consagrado en la letra e) del artículo 11 de la Ley N°20.285, conforme

al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

- 13. Que, en este orden de consideraciones, esta Superintendencia procederá a la entrega de los antecedentes fundantes de la solicitud de acreditación de la entidad Gesmedic SpA que se refieren a Escrituras y sus modificaciones, Mandato representante legal, Certificado de vigencia CBRS, RUT empresa y RUT representante legal, y la Resolución Exenta IP/N°2036, de 18 de octubre de 2018, de la Intendencia de Prestadores de Salud, que autoriza como entidad acreditadora a la persona jurídica aludida.
- 14. Que, la Superintendencia no entregará los antecedentes relativos a personas naturales o terceros vinculados a la entidad acreditadora referidos a contratos de servicios, antecedentes académicos, curriculares u otros de carácter personal.
- 15. Que, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

- 1. Acoger parcialmente la solicitud de información requerida por don David Debrott, en su presentación de 8 de noviembre de 2018, poniendo a su disposición la información contenida en el considerado N°13 de esta Resolución.
- 2. Rechazar la solicitud de información en lo que respecta a los antecedentes señalados en el considerando N°14 de esta Resolución, fundado en la causal contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- 3. Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
- 4. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

GÁRCÍA-HUIDOBRO HONORATO PERINTENDENTE DE SALUD



- David Debrott
- Unidad de Gestión Territorial y Atención de Usuarios.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.

JIRA RTP-75-2018